

## LEY 8916

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY N° 8916

**Artículo 1°.-** ESTABLÉCESE la obligatoriedad de exhibir y mantener un mínimo de una obra de arte del tipo que esta Ley especifica, en todos los edificios públicos que se construyan a partir de la promulgación de la presente Ley. Será Autoridad de Aplicación la Secretaria General de la Gobernación, a través de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado.

**Artículo 2°.-** CUANDO el tipo de edificación lo permita se colocarán esculturas exteriores, en los edificios públicos en que esto no sea posible, se colocará una obra de otro tipo en el interior, que cuente con iluminación adecuada y brinde las condiciones de seguridad y protección que la misma requiera.

**Artículo 3°.-** LA selección de la obra a exhibir se realizará mediante “concurso público” en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación. La obra deberá ser original de un artista nacido o residente en la Provincia de Córdoba, preferentemente oriundo de la localidad en que el edificio público se encuentre.

En todos los casos, los artistas aspirantes deberán presentar sus antecedentes personales y artísticos, acompañando originales y fotocopias, debiendo acreditar haber nacido en la Provincia de Córdoba o en su defecto, contar con un mínimo de dos (2) años de residencia en ésta. Esto último se acreditará mediante Certificado emanado de Autoridad Policial en coincidencia con el domicilio obrante en el Documento de Identidad, o bien con constancia policial y recibo de un servicio público a su nombre.

**Artículo 4°.-** LOS artistas aspirantes a que sus obras sean aceptadas, deberán demostrar un mínimo de dos (2) años como egresado de escuela de arte de carácter oficial o de reconocimiento oficial, o bien, en caso de los artistas autodidactas, acreditar una antigüedad no inferior a los cinco (5) años en el rubro motivo de la presentación.

**Artículo 5°.-** SE entenderá por “obra de arte” a los fines de esta Ley, toda creación artística, producto del ingenio humano, realizada para su exhibición interior o exterior y construida con materiales durables, como cemento, mármol, piedra, granito, bronce, acero, aluminio, resinas epóxicas, maderas, vitrales, cerámicos esmaltados y cualquier otro que pueda incorporarse con ese carácter para exteriores, y para interiores todos los ante dichos más pinturas, tapices, acuarelas, dibujos, murales y yeso.

**Artículo 6°.-** EL artista deberá presentar fotografías de otras obras ya realizadas y adjuntar copias fotográficas de color de la obra que se pretende exhibir, que pasarán a integrar el archivo de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado.

Este archivo constituirá, publicado en la página web de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, la primera “Presentación Permanente Artística Virtual” del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 7°.-** EL Poder Ejecutivo podrá sustituir la obra con razones fundadas para destinarlas a su emplazamiento o ubicación en museos u otros edificios públicos provinciales, especialmente por motivos de seguridad o importante valoración total desde el punto de vista artístico como material.

**Artículo 8°.-** EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de ciento veinte (120) días.

**Artículo 9°.-** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

PRESAS – VILLA – DÓMINA – DEPPELER

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 503/01

#### **NOTICIAS ACCESORIAS**

FECHA DE SANCIÓN: 21.03.01

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O. : 31.05.01

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 09